ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE IRUN

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.Situación actual y necesidad de la intervención municipal.

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. Entre estos servicios se encuentran los de radiocomunicación, en los que el proceso de implantación de los diferentes operadores, el vertiginoso crecimiento del mercado en nuestro país y las nuevas tecnologías que se abren están creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la Administración Local en este proceso.

II.Competencias.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los arts. 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 3/1998 de 27 de Febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998 de 24 de Abril General de Telecomunicaciones, el RDL 1/1998 de 27 de Febrero sobre infraestructuras comunes en edificios, el RDL 1651/1998 de 24 de Julio que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II de la Ley 11/1998, el RD 1736/1998 de 31 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 11/1998, el RD 279/1999 de 22 de Febrero sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, el RD 1066/2001 de 28 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y mediadas de protección sanitaria, la Orden de 22 de Septiembre de 1.998 donde se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y la Orden CTE/23/2002 de 11 de Enero por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

III.Objetivos.

Esta ordenanza tiene por objeto regular la implantación de las instalaciones de los servicios e infraestructuras de radiocomunicación en el municipio de Irun para compatibilizar la comunicabilidad de las personas como un factor de progreso de la sociedad con la prevención y protección de la salud, con la minimización del impacto medioambiental y visual y el ordenamiento urbanístico municipal.

Asimismo pretende regular no únicamente las instalaciones actuales de radiocomunicación soporte a la telefonía móvil y fija sino también otras tecnologías existentes ó que puedan aparecer en el futuro y que supondrán un incremento en el número de instalaciones respecto del sistema actual.

IV.Salud.

Uno de los aspectos de preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran resultar de la exposición a los Campos Electro Magnéticos (CEM).

En este sentido, las administraciones públicas tienen que jugar un papel importante de regulación y control y estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A escala internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) participa en un proyecto de estudio sobre los efectos de los campos electromagnéticos en las personas, el denominado " Proyecto Internacional CEM (1996-2005)".

En este contexto se enmarca el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de Julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE), en la que entre otras cosas se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud que se sabe pueden resultar de la exposición a campos electromagnéticos.

A nivel del estado español, de acuerdo con el art. 62 de la L 11/1998 de 24 de Abril General de Telecomunicaciones, corresponde al gobierno de la nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Una de las disposiciones más relevantes en el desarrollo de esta Ley ha sido el Real Decreto 1066/2001 de 28 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas que concreta el ámbito de regulación de la presente ordenanza. Esta normativa recoge los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de la Unión Europea, antes citados.

Asimismo es de citar la Orden CTE/23/2002 de 11 de Enero, por el que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

El Ayuntamiento de Irun asume como administración local y poder público, y en la parte que le corresponde, la responsabilidad de garantizar la protección de la salud de los ciudadanos que se encuentran en su territorio recogido en el art. 43 de la Constitución. Es por ello que en este momento esta ordenanza recoge y adopta como suyas las recomendaciones de la Unión Europea y de la normativa del Estado de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, estableciendo no obstante su voluntad de incorporar los nuevos requisitos técnicos y de protección que puedan establecerse en el futuro.

V. Cuidado del paisaje y del impacto medioambiental.

Las instalaciones de los servicios de radiocomunicaciones requieren de unas infraestructuras que afectan directamente al territorio. Cualquier alteración en la situación original del territorio tiene consecuencias sobre el paisaje y el medio ambiente.

La Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo del 30 de Junio considera que puede resultar beneficioso por motivos medioambientales y urbanísticos el compartir instalaciones de radiocomunicaciones, por lo que las autoridades deberán fomentarlo.

Estas consideraciones se recogen en la exposición de motivos de la propia Ley 11/98 General de Telecomunicaciones que, finalmente, contempla puntualmente en su articulado la exigencia de la utilización compartida de las infraestructuras para reducir al mínimo el impacto urbanístico y medioambiental.

Siguiendo con este criterio esta ordenanza contempla entre sus finalidades el deseable objetivo de fomentar la compartición de infraestructuras, al objeto de minimizar el impacto de este tipo de instalaciones. El uso compartido de los emplazamientos es una medida que contribuye a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno y evita su proliferación desordenada.

Desde el punto de vista medioambiental, y en consonancia con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado que establece el art. 45 de la Constitución, esta ordenanza tiene por finalidad la protección del medio ambiente, recogiéndose las limitaciones por impacto paisajístico y obligando a la mimetización de estas instalaciones para reducir su impacto visual.

VII. El ordenamiento urbanístico.

El ordenamiento urbanístico general del municipio se plasma en el Plan General de Ordenación Urbana de Irun (B.O.G. 15-10-99)

El art. 5 del texto Refundido ya indica la necesidad de unas Ordenanzas Urbanísticas Municipales de desarrollo del Plan General. Sin responder a un concepto tan amplio, la presente ordenanza pretende establecer, en consonancia con las determinaciones generales del Plan General, unos criterios básicos para la implantación de unas actividades e instalaciones muy determinadas correspondientes al uso de servicios e infraestructuras de telefonía, telecomunicación y señalización (infraestructuras de servicios)

Así resulta que la mayoría de dichas instalaciones ubicadas en suelo urbano no se ejecutan sobre Zonas calificadas de Infraestructuras de Servicios (ST y SX) (Cap. 4.27) ó que las ubicadas en suelo no urbanizable requerirían, si así lo decide al Ayuntamiento, de un Planeamiento de Desarrollo (art. 2.3.1, 2.3.4, 2.6.3 y 5.2.6)

En cuanto a los requisitos de la documentación a presentar para la tramitación de la licencia, y salvo lo indicado para las licencias en Suelo No Urbanizable en el apdo. 13 de art. 2.7.4, tampoco se establece apartado alguno para este tipo de instalaciones, lo que se considera necesario dada la especificidad de las tratadas en esta ordenanza. Por el contrario, la exigencia de parcela mínima de 2Has. prevista en el art.5.2.7 pudiera resultar excesiva para la singularidad de una estación no compartida.

El criterio general de compartición de instalaciones en cubiertas de edificios de zonas urbanas ya está señalado en el art.3.6.2.2

En consecuencia se considera que, también desde el punto de vista urbanístico, debe regularse de una manera especifica este tipo de instalaciones, con independencia de que en revisiones del actual texto normativo urbanístico se establezcan diversas precisiones en concordancia con los textos expuestos en la presente ordenanza.

VIII.- Aspectos a destacar.

En la presente ordenanza hay que destacar los siguientes aspectos:

- La obligación para las distintas operadoras de presentar un Programa de Desarrollo que tenga la función de proveer a los ayuntamientos de la información necesaria para la toma de decisiones.

- Establecer el uso conjunto de las diversas infraestructuras entre las distintas operadoras, allí donde sea técnicamente conveniente.
- Establecer limitaciones de implantación por impacto paisajístico y por criterios de no afectación en la salud de las personas o por obsolescencia tecnológica.
- Establecer la obligatoriedad para las operadoras de presentar un seguro de responsabilidad civil para las consecuencias que se podrían derivar de sus instalaciones.
- Recoger la normativa vigente sobre protección y seguridad para las personas de este tipo de instalaciones.
- Recoger las condiciones urbanísticas para la instalación de estos servicios e infraestructuras de telecomunicación en el T.M. de Irun.
- Establecer el procedimiento administrativo para la solicitud/concesión de licencias para estos servicios e infraestructuras de telecomunicación en el Ayuntamiento de Irun.
- Establecer el régimen sancionador para la instalación y funcionamiento de estos servicios e infraestructuras de telecomunicación y sus actividades en el T.M. de Irun.
- Incorporar, en sucesivas revisiones de la normativa, los requisitos técnicos y de protección que establezcan en el futuro los estudios contrastados sobre los efectos de los campos electromagnéticos y las radiofrecuencias en la salud de las personas.

IX.- Conclusión.

En definitiva la ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación entre el Ayuntamiento de Irun y los diferentes operadores de telecomunicación respecto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de servicios e infraestructuras de radiocomunicación en el territorio de su Término Municipal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. OBJETO

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones y la intervención administrativa a las que se han de someter la ubicación, instalación y el funcionamiento de las instalaciones de servicios e infraestructuras de telecomunicación en general y de radiocomunicación en particular en el municipio de Irun en lo que respecta a los aspectos de implantación en el territorio desde el punto de vista urbanístico, del impacto medioambiental, visual y sobre la población.

Art. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta ordenanza se aplica a todas las instalaciones de infraestructuras y servicios de telecomunicación en general y radiocomunicación en particular capaces de albergar ó disponer de equipos susceptibles de generar campos electromagnéticos que se encuentren emplazadas en el municipio de Irun

Art. 3. FINALIDADES.-

Esta ordenanza tiene como finalidades**:**

-Que la implantación produzca
la menor ocupación del territorio y del espacio
el menor impacto visual y medioambiental
-Que la implantación preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida adecuadas.
-Que resulte acorde con el desarrollo de los criterios generales del planeamiento urbanístico vigente.

Art.4. DEFINICIONES.-

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

-Infraestructuras de telecomunicaciones: Instalaciones ó inmuebles que son soporte físico y estructural de la red. Se contabilizan como tales las edificaciones, canalizaciones, torres y/o mástiles soporte de antenas, contenedores de equipos y dispositivos, acometidas eléctricas y de otro tipo, accesos, etc.
-Infraestructuras compartidas: Infraestructuras de telecomunicaciones cuyas instalaciones están habilitadas para alojar varios operadores e integrar e implementar sus equipos, antenas ó redes.
-Caseta ó contenedor: recinto ó cabina cerrado y cubierto ejecutado “in situ” ó prefabricado colocado en el lugar de la estación en cuyo interior se disponen los equipos y dispositivos de telecomunicaciones.
-Torre ó mástil: elemento portante que sirve de soporte a equipos, antenas y cableado.
-Instalaciones de radiodifusión ó televisión ó de servicios: instalaciones de antenas, equipos y dispositivos de telecomunicación dispuestos sobre un soporte, caseta ó contenedor y que corresponden a un operador de radiodifusión ó televisión ó de servicios.
-Operador de red y/ó infraestructura: empresa ó compañía, cuya dedicación principal es el establecimiento, puesta a disposición y explotación del soporte físico de las antenas y equipos de radiocomunicación, tales como torres ó mástiles, casetas ó contenedores, acceso rodado y suministro eléctrico (todos ellos dispuestos en una parcela) de una red y/o infraestructura sin destino directo final del usuario.

-Operador de radiodifusión ó televisión: empresa ó compañía titular de una concesión de servicio público de radio ó televisión habilitante para la difusión de señales de video ó audio en forma de programas ó contenidos al alcance de un número no determinado de usuarios.

-Operador de servicios: empresa ó compañía titular de título habilitante (autorización general ó licencia individual) de tipo B2 otorgado por la administración competente, de acuerdo con la terminología y definición del art. 2º de la Orden de 22 de Septiembre de 1.988, y cuya dedicación principal es la prestación de servicios finales de telecomunicaciones directamente a los usuarios ó del tipo C2 en el caso de redes de servicios telefónicos no disponibles al público ó cualquier otra que implique el despliegue de antenas y elementos emisores.

-Estación compartida ó compartible: estación cuyas infraestructuras e instalaciones están habilitadas para alojar varios operadores e integrar e implementar sus equipos y antenas.

-Paralepípedo de protección: Es la figura geométrica que representa el volumen en cuyo exterior no se superan los niveles de exposición contenidos en el Anexo II del Reglamento que establece restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a las mismas -RD. 1066/2001- ó normativa que lo sustituya.

-Impacto visual: impacto ambiental que afecta al paisaje y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, escala, etc. entre los elementos introducidos por una actividad ó instalación y el medio en que se ubica; por la predominancia visual de los elementos introducidos en relación con los del medio; por la ocultación de un elemento natural ó artificial, ó por la falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado un paisaje y la significación que adquiere la nueva actividad ó instalación en aquel paisaje.

-Impacto ambiental: Alteración de las características iniciales del medio ambiente provocado por un proyecto, obra ó actividad, y entendiendo como tales las alteraciones sobre la situación inicial preexistente en el lugar de la la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje, la estructura y función de los ecosistemas presentes, el patrimonio histórico, las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones lumínicas.

-Zona abierta de uso continuado: son los lugares sin protección de edificaciones ó con protección indirecta, donde se produce la permanencia habitual de personas, tales como parques públicos, calles y carreteras, patios, terrazas y azoteas transitables, etc.

-Zona cerrada de uso continuado: son las zonas interiores de las edificaciones donde residen ó trabajan las personas y que se hallan delimitadas por elementos constructivos estables y permanentes que ejercitan de pantalla suficiente a la radiación.

TÍTULO II

PROGRAMA DE DESARROLLO

Art. 5. SOMETIMIENTO AL PROGRAMA

Las instalaciones de servicios e infraestructuras de telecomunicaciones (como pueden ser las estaciones, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) a instalar en el T.M. de Irun estarán sujetas a la previa presentación por parte de las diferentes operadoras (de red, radiodifusión, televisión ó servicios) al Ayuntamiento de Irun de un Programa de Desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

Art. 6. CONTENIDO DEL PROGRAMA

El Programa tendrá que especificar, gráfica y analíticamente, los siguientes elementos:

6.1. Datos generales:

6.1.1.- Datos del operador, con acreditación de disponer del correspondiente título habilitante y vigente para la prestación del tipo de servicios y/o infraestructura de que se trata.
6.1.2.- Esquema general de la red.
6.1.3.- Descripción de la red, atendiendo a los datos de los siguientes apartados.

6.2 Sobre la red de instalaciones existentes

6.2.1.- Los operadores de red y/o infraestructura

a) Estaciones y torres: nombre, ubicación mediante coordenadas UTM, parcela adjudicada y su superficie, propiedad de la parcela, cota altimétrica media de la parcela, altura de torre, operador/es de servicios ó de radiodifusión instalado/s y su ubicación (altura) en la torre, cabinas ó casetas instaladas, su número y características, otras actuaciones de obra civil. Infraestructura adyacente: camino de acceso y sus características, acometida eléctrica y sus características.
b) Capacidad de compartición de la estación.

6.2.2.- Los operadores de servicios ó de radiodifusión añadirán, en su caso, a lo expresado en el apdo. 6.2.1, lo que sigue:

a) Esquema general de la red.
b) Descripción de los servicios prestados y tecnología utilizada.
c) Implantación en las estaciones, tipos de antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
d) Cobertura territorial de las antenas, tipo y dimensiones de las antenas instaladas.
e) Justificación de la solución técnica dispuesta.
f) Certificación de mediciones de los niveles de referencia y volumen de referencia obtenidos en aplicación de la Orden CTE/23/2002 de 11 de Enero, por el que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.
g) En el caso de ubicación en cubierta, y para las operadoras de servicios ó de radiodifusión ó televisión presentarán secciones del edificio donde se ubica la estación y edificios más próximos con indicación gráfica de los volúmenes de referencia medidos y distancias a los espacios habitados más cercanos.

6.3.- Sobre las instalaciones a desarrollar.

6.3.1.-Programa de despliegue futuro con un horizonte de cuatro años.

a) Descripción de los servicios prestados y tecnología utilizada y a utilizar en las ampliaciones.
b) Previsiones de despliegue en el municipio. Indicaciones de los puntos de interés donde se prevean nuevas infraestructuras con precisión de manzana, parcela industrial ó de servicios ó paraje en Suelo No Urbanizable.
c) Localización de las estaciones base, con indicación en plano 1:5.000 de todas las estaciones, tanto las que ya están establecidas como las previstas.

6.3.2.- Programa de despliegue anual.
6.3.2.1.- Operadores de red y/o infraestructura.

a) Estaciones y torres: nombre, ubicación mediante coordenadas UTM, parcela prevista y su superficie, cota altimétrica media de la parcela, altura de torre, cabinas ó casetas a instalar.
b) Infraestructura adyacente: camino de acceso y acometida eléctrica previstos.
c) Capacidad de compartición de la estación.
d) Plazo aproximado previsto de desarrollo de cada una de las actuaciones.

6.3.2.2.- Operadores de servicios ó de radiodifusión ó televisión añadirán, en su caso, a lo expresado en el apdo. A.1, lo que sigue:
a) Esquema general de la red una vez realizada la implantación.
b) Descripción de los servicios a prestar y tecnología a utilizar.
c) Implantación en las estaciones, tipos de antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación previstos a instalar.
d) Cobertura territorial de las antenas, tipo y dimensiones de las antenas a instalar.
e) Justificación de la solución técnica a disponer.
f) Plazo aproximado previsto de desarrollo de cada una de las actuaciones.

La documentación gráfica general (esquemas de red, etc.) se presentará a escala 1:5.000, basados en la cartografía foral existente.
La documentación gráfica de las estaciones (ubicación, parcelas, altimetría parcela y torres, casetas, caminos, acometidas eléctricas, etc.) se presentará a escala 1:500 la general y 1:250 el detalle cuando se trate de ubicaciones en zona urbana ó urbanizable y a escala 1:2.000 el general y 1:250 el detalle, en el resto, basados en la cartografía del municipio existente.

Art 7. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA

La presentación del Programa de Desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de 28 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 8. PLAZO DE PRESENTACIÓN

El plazo de presentación de este Programa es de:

3 meses en lo referente a la información de la red existente.
4 meses en cuanto a la previsión de desarrollo en el plazo de un año
6 meses en cuanto a la previsión de desarrollo en plazo superior a un año.

Todos los plazos contados desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

Durante el primer trimestre de cada año natural se presentará el programa previsto de desarrollo durante dicho año, en el marco de la previsión general inicial.

Junto con los programas, se indicarán aquellos datos ó aspectos que se consideren de carácter confidencial al amparo de la legislación vigente (art. 8.1.d de la Ley 3/98 Gral. de Protección del Medio Ambiente del País Vasco)

No se autorizarán licencias de instalación entretanto no se presente el Programa de Desarrollo en sus diversos conceptos.

Art. 9. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA

Asimismo, las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento por motivo razonado, el Programa actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa que suponga cambios sustanciales como régimen de titularidad, servicios ó tecnología a utilizar, puntos de interés, parcela, altura prevista de torre, infraestructura adyacente, plazos u otros deberá ser comunicada de oficio al Ayuntamiento

Art. 10. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Junto con el Programa de Desarrollo con horizonte a cuatro años cada operador deberá presentar un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera suficiente las afectaciones a bienes ó a las personas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas en el municipio. Se considera, con carácter general, aseguramiento suficiente aquel que garantice una cobertura por valor mínimo de tres millones de euros (3M €) por siniestro, sin perjuicio de las actualizaciones y excepciones que puedan justificar un aumento ó reducción de la responsabilidad asegurada.

TÍTULO III

CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Art. 11. CONDICIONES POR TECNOLOGIA A UTILIZAR

Las instalaciones de cualquier servicio ó infraestructura de telecomunicaciones deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual, así como la preservación de la salud de las personas y que mejor garantice la mimetización con el entorno

Art. 12. CONDICIONES POR CRITERIOS DE EMPLAZAMIENTO

Criterios generales

Una vez estudiados los diferentes programas de desarrollo presentados por las diferentes operadoras de telecomunicaciones, el órgano competente del Ayuntamiento determinará las posibles ubicaciones de las diferentes infraestructuras de telecomunicaciones en el municipio de Irun, en base a la aplicación de los siguientes criterios preferenciales:

1.- Las infraestructuras de telecomunicaciones que, por su naturaleza hayan de quedar a la vista (torres, antenas, etc.) se ubicarán, con carácter preferente, en suelo no urbanizable, y dentro de éste en zonas comunes ó que no presenten algún régimen de protección.
2.- Con carácter residual y una vez justificada la necesidad de instalación de las diferentes infraestructuras en suelo diferente al no urbanizable, se ubicarán en suelo urbano industrial o, en su defecto, en áreas no residenciales del suelo urbano.
3.- Unicamente cuando resulten agotadas las anteriores ubicaciones y la cobertura del servicio u otras razones técnicas así lo exijan podrán ubicarse en suelo urbano residencial.
4.- Salvo las instalaciones para servicios de urgencia ó seguridad que les resulten propias y en este caso en emplazamientos específicamente adecuados, en ningún caso se establecerán infraestructuras de comunicaciones en suelo calificado en el P.G.O.U. de Equipamientos y Servicios (E), Espacios Libres Públicos (L), Sistema General de Comunicaciones Viarias (V) y Cauces Fluviales (C), excepto aquellos en los que no se prevea la presencia permanente de personas.
5.- En todos los casos, tendrán preferencia las infraestructuras que resulten ocultas desde la vía pública, las que resulten compartidas y/o que se instalen sobre elementos preexistentes debidamente legalizados y en uso para el que fueron construidos.

"Atendiendo a la documentación librada por el solicitante según el Anexo II de la presente ordenanza se condicionará, pudiendo llegar a limitarse, la autorización de aquellas instalaciones de servicios ó infraestructuras de comunicaciones que por la desproporción, contraste ó predominancia en relación con el entorno urbano ó rural, por la ocultación de elementos significativos del paisaje urbano ó rural desde la vía ó zonas públicas, por la falta de compatibilidad con los usos históricos que caracterizan un espacio ó por la significación alteradora que se introduce en un paisaje, provoque, razonadamente, un impacto visual y paisajístico no deseable.

Tendrán la misma consideración aquellas alteraciones medioambientales que así resulten del correspondiente Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental.

Las operadoras asumirán los criterios recogidos en el art. 8.7 del RD 1066/2001 respecto a la planificación empresarial de las estaciones radioeléctricas ó normativa que los substituya ó desarrolle."

Art. 13. Edificios y espacios protegidos.

Se prohiben las instalaciones de servicios e infraestructuras de telecomunicaciones en edificios o conjuntos protegidos por su valor arquitectónico, histórico ó cultural según el catálogo elaborado al efecto en el Avance del P.G.O.U. ó en el que lo substituya, ni, en cualquier edificio, cuando den lugar a modificaciones sustanciales de su configuración exterior.

Además, en los edificios ó espacios próximos a los catalogados, será necesario que cualquier elemento de la instalación que modifique la configuración exterior del edificio ó espacio protegido o afecte a las visuales desde la vía pública mantenga una distancia de separación respecto del edificio protegido o elemento catalogado de al menos 30 metros y/o no suponga alteraciones de las principales visuales del mismo desde la vía publica. Se entiende por principales visuales aquellas cuencas visuales que se proyectan sobre las fachadas principales de los edificios ó sobre los elementos más significativos de las fachadas ó espacios, ó que, con carácter general, se realicen desde lugares con amplio tránsito ó estancia de personas.

En el caso de instalaciones de servicios ó infraestructuras de telecomunicaciones que por razones ineludibles se ubiquen dentro del ámbito de los Espacios Naturales de Irun (Parque Natural de Aiako Harria y Plan Especial de Protección y Ordenación de los Recursos Naturales del Area de Txingudi), estarán a lo que se disponga en la normativa de dichos espacios, deberán ser obligatoriamente compartidas y procederse a su extrema mimetización con el entorno incluyendo las torres ó mástiles. En este caso las cabinas y acometidas eléctricas se dispondrán soterradas y los accesos carecerán de firme y explanación y serán encespitados.

Art. 14. Compartición de emplazamientos

"El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales ó paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento por parte de las diferentes operadoras, de acuerdo con los Programas de Desarrollo propuestos

En el suelo calificado como No Urbanizable existirá la obligación de crear infraestructuras únicas de utilización compartida cuando la distancia entre las infraestructuras individuales sea inferior a 1.500 ml. siendo la altura de una de las torres individuales propuestas mayor de 15 mts., de 1000 ml. siendo la altura igual ó menor que 15 mts. ó de 300 ml. cuando alguna de las infraestructuras se instale directamente sobre estructuras preexistentes legalizadas. Cuando las infraestructuras pretendan instalarse en suelo público, la obligación de compartir será ineludible. En estos casos se podrá utilizar las posibilidades que ofrece la legislación vigente y referidas al uso compartido de instalaciones e infraestructuras de telecomunicación.

No obstante, salvo en suelo público, podrán autorizarse usos no compartidos si las operadoras justifican la imposibilidad técnica ó el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual ó sobre la salud del uso compartido puede ser superior al de infraestructuras que se pretendan instalar separadamente.

Una vez presentados al Ayuntamiento los Planes de Desarrollo de las operadoras a medio plazo, el Ayuntamiento realizará un análisis básico de los mismos y convocará entre las operadoras una Mesa Consultora de Coordinación de Necesidades. Con los programas presentados y los datos expuestos en dicha Mesa, el Ayuntamiento ordenará la información a fin de presentar una propuesta global incluyendo planes de compartición y realizará las recomendaciones que considere más viables y oportunas a fin de garantizar un despliegue cuidadoso con el medio ambiente, el paisaje y las personas, así como una cobertura y servicio adecuados.

Presentados anualmente los Planes de Despliegue y se justificase la utilización compartida, y en todo caso con motivo de la solicitud de una licencia, se notificará al resto de operadores con el fin de que, en el plazo máximo de veinte días, manifiesten su disposición a compartir los emplazamientos solicitados. En tal caso, los operadores interesados y el solicitante de los emplazamientos dispondrán del plazo de un mes para presentar un proyecto conjunto de compartición. El compromiso de compartir los principales elementos del emplazamiento (nuevos accesos, torres ó mástiles, parcela de ocupación con la caseta, suministro de

energía, etc.) quedará reflejado en acuerdo suscrito por las operadoras afectadas del que se dará traslado al Ayuntamiento.

Si transcurrido el plazo de veinte días referido no se hubiese producido manifestación alguna para la utilización compartida por parte de las restantes operadoras ó si, producida esta manifestación, las operadoras no llegaran a acuerdo alguno, la resolución del Ayuntamiento podrá recoger la obligación de garantizar el uso compartido del emplazamiento que se autoriza por un máximo de tres operadores, y remitirse al procedimiento de compartición y resolución establecido en la legislación vigente.

Cuando haya concurrencia de estaciones de telecomunicaciones ó redes ya existentes y legalizadas, se promoverán acuerdos entre las operadoras interesadas, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en caso de desacuerdo, un procedimiento de compartición de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 15. OTRAS CONDICIONES.

Se condicionarán también estas instalaciones en función de :

-En los alrededores de las estaciones de este término municipal no podrán existir zonas abiertas ó cerradas de uso continuado ni espacios de cualquier tipo abiertos al público en los que puedan superarse los valores máximos en densidad de potencia recogidos en el Anexo II del RD 1066/2001 por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, así como la normativa que lo desarrolle ó sustituya. Este aspecto será certificado mediante los procedimientos establecidos en la Orden CTE/23/2002 de 11 de Enero. En el caso de estaciones compartidas ó de estaciones individualizadas dentro de un mismo emplazamiento se certificará conjuntamente el cumplimiento de la normativa teniendo en cuenta dicha situación.
-Las normas técnicas urbanísticas, paisajísticas y medioambientales que se fijan en el Anexo I.

TÍTULO IV

TRAMITACIÓN

LICENCIA MUNICIPAL

Art. 16. GENERALIDADES

"1. Las instalaciones de servicios y las infraestructuras de telecomunicaciones reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de las correspondientes licencias municipales.

2. Las licencias municipales solamente se podrán otorgar una vez presentado el Programa de Desarrollo de instalaciones regulado en el Titulo II de la presente ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

3. Para la instalación y funcionamiento en este término municipal de redes soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión así como de radioaficionados ó de actividades derivadas de las titularidades B2 y C2 concedida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología ó el que le sustituya, deberá ser tramitada:

a) Como actividad exenta (LAEX) de la tramitación de licencia de actividad prevista en la Ley 3/98, sometida al procedimiento regulado en el Decreto Autonómico 165/99 de 9 de Marzo (BOPV 26-03-99) por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/98 de 27 de Febrero Gral. de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (BOPV 27-03-98) para las instalaciones de servicios e infraestructuras de operadores de radiodifusión, televisión, radioafición ó servicios instaladas en estaciones contempladas ó asimilables a las del punto 3 del Anexo I, del punto 3 del Anexo II y del punto 3.9 del Anexo III de dicho Decreto.

b) Como Licencia Urbanística de Obra Mayor de Edificación con Primera Ocupación (LEDF), para las infraestructuras de la red.

4. Para la instalación en este término municipal de infraestructuras de red derivadas del establecimiento, puesta a disposición y explotación del soporte físico de las antenas y equipos de radiocomunicación, tales como torres ó mástiles, casetas ó contenedores, acceso rodado y suministro eléctrico (todos ellos dispuestos en una parcela) de una red y/o infraestructura sin destino directo final del usuario, deberá ser tramitada como Licencia Urbanística de Obra Mayor (LEDF)

5. Para la adecuación de elementos auxiliares como vallado, señalización, plantaciones auxiliares, etc. que se precisen, fundamentalmente para las instalaciones ya existentes se tramitará como Licencia Urbanística de Obra Menor (LOM)

65. El Ayuntamiento podrá requerir como un acto de instrucción complementario con el expediente la evacuación de informes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales pueda pronunciarse la resolución.

7. Comprobada la documentación técnica presentada el Ayuntamiento, de manera razonada, podrá imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de las instalaciones de radiofrecuencia, como las de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias, debiendo dictar resolución en los plazos establecidos normativamente.

8. El establecimiento de cualesquiera instalaciones de telecomunicación en zonas ambientalmente sensibles según el Art. 51 de la Ley 3/98 General de Protección del Medio Ambiente de la CAPV estará sometido al

procedimiento de Evaluación Individualizada del Impacto Ambiental y el resto de obligaciones recogidas en la citada Ley ó normativa que lo sustituya.

Art. 17 REQUISITOS PARA LA PETICIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS PARA LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN.

La solicitud de licencia se presentará en el Registro General de este Ayuntamiento sito en las oficinas del Servicio de Atención al Ciudadano. La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en forma de Proyecto Técnico cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo II. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las ordenanzas fiscales municipales correspondientes.

Art. 18.- COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO.-

"Precisará de la oportuna comunicación al Ayuntamiento las situaciones de cambio de titularidad de las licencias vigentes, sustitución de antenas y elementos de las instalaciones de servicios e infraestructuras de telecomunicación que supongan alteración sustancial de los datos requeridos en el Anexo II u otras características de las definidas en el proyecto que fue objeto de licencia ó en las condiciones de esta, las cuales deberán ser previamente autorizadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología ó el que le sustituya.

La completa sustitución ó reforma de las características que hayan sido determinaciones para la autorización estará sujeta a los mismos requisitos que para su instalación."

Art. 19. OBLIGACIÓN DE REVISAR.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de servicios e infraestructuras de telecomunicación a las tecnologías disponibles en el mercado en cada momento que comporten el menor impacto ambiental y visual, así como la preservación de la salud de las personas y que mejor garanticen la mimetización con el entorno a que hace referencia el Art. 11, la licencia otorgada por el Ayuntamiento para las instalaciones de servicios e infraestructuras de telecomunicación determinará la obligación por parte de las operadoras de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de seis años desde la fecha de la licencia o de su última revisión.

Las entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y ambiental.

Asimismo, la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la adecuación de las instalaciones de servicios existentes ó programadas lo deberán realizar en el plazo máximo que marque la normativa que los recoja. En caso contrario se procederá en dicho plazo a la clausura de las instalaciones y a la eliminación de la instalación e infraestructura en un plazo de seis meses.

Art.20. REQUISITOS PARA LA PETICIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA PARA LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE.

En función de lo establecido en el Decreto Foral 82/98 el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al Departamento de Obras Hidráulicas y Urbanismo de la Diputación Foral de Gipuzkoa El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbanizable y lo tramitará al referido Departamento durante el trámite de información pública, y en él hará constar todo lo referido al

impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas. El informe será negativo si no se cumplen, como mínimo, las distancias exigidas.

Las solicitudes para la ubicación de instalaciones en suelo no urbanizable cumplimentarán las especificaciones indicadas en el Anexo I.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO 1.-

Art. 21. LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD EXENTA (LAEX)

"1.El procedimiento para la concesión ó denegación de una licencia municipal de actividad será la indicada en el art.16, apartado 3.a, que resulta ser:

Actividad exenta: el regulado en el Decreto Autonómico 165/99 de 9 de Marzo (BOPV 26-03-99) por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/98 de 27 de Febrero Gral. de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (BOPV 27-03-98)

Este procedimiento y los que, en función del desarrollo de los mismos, se derivan de las competencias municipales asumidas se hallan refundidos y tipificados en las instrucciones precedimentales municipales aprobadas.

2.En la tramitación de estas actividades exentas se concederá simultáneamente la licencia que autorice la instalación y las obras (LEDF) Para la puesta en funcionamiento de estas instalaciones deberá comunicarse al Ayuntamiento la terminación de las obras adecuadas a lo previsto en la documentación presentada y las medidas complementarias y en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, adjuntando a tal fin las certificaciones técnicas que correspondan según el tipo de instalación de que se trate en función de lo determinado por la Orden CTE/23/2002 de 11 de Enero y sin perjuicio de las comprobaciones que el Ayuntamiento considere procedente realizar en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que las normativas urbanística, medioambiental ó de salud vigentes le otorgan.

Art.22. LICENCIA MUNICIPAL URBANISTICA DE OBRA MAYOR O MENOR.

El procedimiento para la concesión de una licencia municipal urbanística de Obra Mayor (LEDF) en el caso de infraestructuras y de Obra Menor (LOM) en los vallados y otras de menor cuantía, será el regulado por las disposiciones municipales al respecto.

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN.

Art. 23. CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación, debiendo proceder a una revisión completa de las instalaciones una vez al año, como mínimo, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento del resultado de la inspección.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo que estará en función de la magnitud de los trabajos a acometer y contado a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas.

Cuando existan situaciones de riesgo para la salud de las personas que exigiera la urgente paralización del funcionamiento de las instalaciones se requerirá al titular de la licencia para la realización de este trabajo, lo que se llevará a cabo de manera inmediata según lo que dispone la normativa vigente. La determinación del riesgo se realizará mediante informe del departamento de Salud del Gobierno Vasco ó la Jefatura de Inspección de Telecomunicaciones de Gipuzkoa.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad ó de los elementos de la misma que no se utilicen.

Art. 24. FIANZA.

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía de la correcta ejecución de las obras e instalaciones por parte de las operadoras y que responda de las obligaciones derivadas de la ejecución de todas las medidas de protección del medio ambiente, del enmascaramiento, y otras condiciones establecidas en la licencia, así como del mantenimiento de las mismas hasta el momento de su total despliegue y eficacia.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

"Art. 25.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el territorio de este municipio, constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 26.- AUSENCIA DE LICENCIA.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando las instalaciones de servicios ó infraestructuras existentes no dispongan de la preceptiva licencia municipal, se paralizará su actividad de inmediato, de forma previa a su legalización ó clausura, según corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 27.- EJECUCION SUBSIDIARIA.

En los supuestos en los que se dicte orden de paralización ó retirada de las instalaciones reguladas en esta ordenanza, y si el operador u operadores responsable/s no las retirara en el plazo indicado en la misma, el Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente dicha orden, a costa de dicho/s operador/es, y sin que pueda derivarse indemnización alguna a su favor.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de servicios e infraestructuras de telecomunicaciones con licencia municipal concedida en firme de manera previa a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán adaptarse a la misma en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor. En el caso de que dicha adaptación resultara razonadamente de imposible cumplimiento y no pudiera ser compensada por actuación substitutoria alguna quedarán, salvo en el caso de que el incumplimiento se refiera los límites de exposición del Anexo II del R.D. 1066/2001 y las determinaciones del art. 8.7 del mismo, en situación de "fuera de ordenación" y no podrán ser objeto de modificación alguna que suponga alteración de las condiciones de licencia ó autorización. En lo que respecta a la compartición de emplazamientos, quedarán obligadas a ello con motivo de cualquier modificación de las condiciones de licencia ó autorización que se pretenda en las instalaciones ó infraestructuras. Aquellas instalaciones sin licencia municipal serán de obligada compartición.

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de las instalaciones de este servicio hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante ó licencia individual, y, en cualquier caso con fecha límite del 1 de Enero del año 2007.

SEGUNDA.- Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de servicios de telecomunicación deberán cumplir en adelante la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes en el caso de que la misma resultare más restrictiva que la establecida en la presente ordenanza, estableciéndose en este aspecto como referentes los límites de exposición del Anexo II del R.D. 1066/2001 y las determinaciones del art. 8.7 del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Se faculta al alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta ordenanza.

SEGUNDA.- En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de servicios de telecomunicación existentes y, en su caso, eventuales modificaciones en el termíno municipal de Irun.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La entrada en vigor de esta ordenanza supondrá la derogación de todas las anteriores disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo 1

Prescripciones urbanísticas para la instalación de infraestructuras y servicios de telecomunicaciones y sus elementos auxiliares en el municipio de Irun

a) Consideraciones generales.-
a.1.- Régimen de Zonificación y usos
Las instalaciones de telecomunicaciones se consideran uso autorizable en las Zonas de Uso Residencial (R), Industrial (I) y Terciario en la modalidad de telefonía móvil ó fija ó radioaficionado, instaladas exclusivamente en las cubiertas de las edificaciones, con altura máxima de torre de 10 mts. Unicamente en el caso de Industrial en Parcela (IP) y para parcelas con superficie superior a 20.000.-m2 resultará autorizable la implantación en espacios no edificados y sobre suelo de una instalación con altura máxima de torre de 30 mts. salvo que se sitúen las antenas sobre instalaciones ó elementos preexistentes y debidamente legalizados como torres de alumbrado ó semejantes de superior altura.
Asimismo se considera uso autorizable en la Zona de Sistema General de Usos Ferroviarios (F) y en las Zonas de Uso de Infraestructura de Servicios (S) en las mismas modalidades, a instalar en suelo ó en instalaciones preexistentes, con altura máxima de torre de 30 mts., salvo que se sitúen las antenas sobre instalaciones ó elementos preexistentes y debidamente legalizados de superior altura. En estas zonas y en el caso de instalaciones sobre edificaciones se estará a lo indicado para las zonas de Uso Industrial.

En las Zonas calificadas como de Uso de Infraestructuras de Servicios de Telefonía (ST) no existirá limitación alguna de altura en instalaciones sobre suelo, pero debiendo tramitarse planeamiento pormenorizado específico. En instalaciones en cubierta la altura máxima será de 15 mts.

Finalmente, se considera uso autorizable en las Zonas Rurales en las mismas modalidades, a instalar en suelo ó en instalaciones preexistentes, con altura máxima de torre de 50 mts. Para torres de más de 40 mts. ó para aquellas que pretendan ubicarse en espacios protegidos se precisará la tramitación de planeamiento pormenorizado específico. En el caso de instalaciones sobre edificaciones se estará a lo indicado para las zonas de Uso Residencial.
Se considera como uso prohibido en las Zonas de Espacios Libres (L), Equipamiento Comunitario (E), Sistema General de Comunicaciones Viarias (V) y Cauces Fluviales (C)
Las antenas de emisión ó reemisión general de los programas de los servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión únicamente podrán instalarse en Zonas calificadas como de Infraestructuras de Servicios en sus modalidades de Infraestructuras de Telefonía y Otras Infraestructuras (ST y SX), debiéndose en este caso tramitarse planeamiento pormenorizado específico.

a.2.- Deber de mimetización.

Se establecerán en todo momento las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean convenientes. Una forma preferente de compatibilización con el entorno es el aprovechamiento de infraestructuras ó edificios preexistentes y debidamente legalizados.

b) Condiciones en suelo urbano.-
b.1.- Condiciones para su ubicación en Zona Urbana Residencial.
b.1.1.-General.
b.1.1.1.-Número de infraestructuras por parcela.
Con carácter general sólo se autorizará una única infraestructura por cada parcela ó portal. Los casos excepcionales corresponderán a aquellos en los que por acuerdo de las operadoras se planteen soluciones no compartidas que, por el menor volumen ocupado en superficie, por la significativa superficie de la parcela, por efecto del sofisticado enmascaramiento, por la utilización de elementos preexistentes y legalizados ó por la ausencia de campos visuales significativos desde la vía pública, se pueda considerar que el impacto visual y paisajístico de la totalidad de las instalaciones dispuestas individualmente es menor que si se realiza conjuntamente de manera compartida. Esta situación afectará por igual a la totalidad de las

operadoras instaladas ó a instalar, debiendo, en su caso, procederse a la corrección de las instalaciones existentes, incluso aquellas con licencia concedida.

b.1.1.2.-Vallado y señalización de instalaciones radioeléctricas en cubiertas y tejados accesibles.

Los operadores que establezcan en cubiertas y tejados accesibles comúnmente por las personas ajenas a los mismos instalaciones de redes soporte de servicios de telecomunicaciones, procederán al vallado y señalización de las áreas de acceso restringido en las que pudieran superarse las restricciones establecidas legalmente para la exposición a las emisiones radioeléctricas, para lo que presentarán proyecto técnico y tramitarán licencia de Obra Menor. En el caso de cubiertas inclinadas con acceso únicamente a efectos de conservación, se señalizará convenientemente dicha circunstancia en los lucernarios ó accesos de que disponga.

b.1.1.3.-Torres ó mástiles.-

Incluso en los casos de varias instalaciones individualizadas, no se admitirá más que un mástil por operadora en cada parcela ó portal

Estas antenas de telecomunicaciones y sus torres ó mástiles se retranquearán respecto de cualquiera de los limites exteriores de los aleros del edificio una distancia igual a su altura disminuida en tres (3) metros, con un mínimo de tres (3) metros

La altura de la torre ó mástil, que se considerará desde el techo de la última planta ó forjado principal hasta la coronación del punto más alto de la antena, torre ó mástil, no sobrepasará en ningún caso un tercio de la altura del edificio medida entre la rasante exterior del terreno y el alero en ese mismo punto en el caso más desfavorable del edificio, con un máximo de diez (10) metros.

La estructura de las torres ó mástiles será, con carácter general, autoportante, e irá pintada de colores neutros ó, en su caso, respetando las normas de aviación civil.

El diámetro máximo ó cilindro circunscrito a las torres ó mástiles será de 8” (20’32 cms.)

El diámetro máximo del cilindro teórico envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederán de 120 cms., a no ser que se pretenda la utilización compartida por distintas operadoras, en cuyo caso será de 170 cms.

b.1.1.4.-Antenas

La distancia mínima entre las antenas de radiocomunicación y cualquier volumen edificado susceptible de un albergue continuado de personas será en cada dirección la del volumen de referencia determinado para cada antena para la protección del personal no profesional, incrementado en tres (3) metros.

La parte más baja de cualquier antena radiante estará dispuesta a una altura mínima sobre el suelo pisable de la cubierta de x+2, siendo x el retranqueo sobre la fachada del edificio y con un mínimo de dos (2) metros.

Las antenas no podrán sobresalir del mástil más de 1/10 de su altura

En el caso de las antenas en las que no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos (parabólicas, Yagi, etc.) y con alguna de sus dimensiones mayor que dos (2) metros, se ubicarán directamente sobre las azoteas de los edificios y sobresaldrán de ésta un máximo de tres (3) mts., salvo que resulten ocultas desde la vía pública.

b.1.1.5.-Casetas ó contenedores de equipos.-

Las dimensiones máximas de las casetas ó contenedores de los equipos electrónicos serán:

Superficie:	8.-m2
Altura:	2'80.-mts.

Estas casetas ó contenedores se dispondrán retranqueadas un mínimo de tres (3) metros de cualquiera de los limites exteriores de aleros y medianeras del edificio y, preferentemente, adosados a las casetas de ascensores, castilletes u otros que existieran, e irán pintados con sus mismos colores. En el caso de cubiertas inclinadas se ubicarán preferentemente bajo cubierta. En el caso de no adosarse, se constituirán como un castillete ó caseta más de la cubierta de construcción semejante a la existente, guardando sus mismas proporciones y materiales y en ubicación de composición estética con el resto de la cubierta en forma de simetría u otras formas.

b.1.1.6.-Otros elementos de la instalación.- Las líneas de distribución entre la antena, mástil ó torre y las casetas ó contenedores u otras instalaciones irán ocultas a la vista desde la vía pública.

En ningún caso ninguno de los elementos de la instalación podrá incorporar elementos que contengan carácter publicitario.

b.1.1.7.-Ocupación máxima.-

La ocupación en planta del conjunto de las estaciones de telefonía en un edificio será como máximo del 20% de la superficie total de la cubierta.
b.1.2.-Condiciones específicas para su ubicación en Zona Urbana Residencial Casco Antiguo (RA)
Resultarán vigentes las condiciones las condiciones establecidas con carácter general para el Uso Residencial con las siguientes correcciones:
-la altura máxima de las torres ó mástiles y sus antenas será de 4.-mts.
-las casetas ó contenedores y demás infraestructura que se precise se dispondrán obligatoriamente en el interior del volumen edificatorio, no debiendo sobresalir del plano de la cubierta.

b.2.- Condiciones especificas para su ubicación en Zona Industrial.
b.2.1.- Número de infraestructuras por parcela.
Con carácter general sólo se autorizará una única infraestructura por cada parcela. Las excepciones serán semejantes a las del uso residencial.
b.2.2.-Vallado y señalización de instalaciones radioeléctricas en cubiertas, tejados y espacios accesibles.
Se establece análoga Condición de Seguridad de vallado y señalización que la ya indicada para la Zona Residencial.
b.2.3.-Torres ó mástiles.-
Las antenas de telecomunicaciones y sus torres ó mástiles se retranquearán respecto de cualquiera de los limites exteriores de los aleros del edificio una distancia igual a su altura disminuida en tres (3) metros, con un mínimo de tres (3) metros
La altura de la torre ó mástil, que se considerará desde el techo de la última planta ó forjado principal hasta la coronación del punto más alto de la antena, torre ó mástil, tendrá un máximo de diez (10) metros.
La estructura de las torres ó mástiles será autoportante, e irá pintada de colores neutros ó, en su caso, respetando las normas de aviación civil.
b.2.4-Antenas.
Se establece análoga regulación que la de suelo residencial.
b.2..5.-Casetas ó contenedores de equipos.-
Estas casetas ó contenedores se dispondrán retranqueadas un mínimo de tres (3) metros de cualquiera de los limites exteriores de aleros y medianeras del edificio e irán pintados con sus mismos colores.
b.2.6.-Otros elementos de la instalación.- Las líneas de distribución entre la antena, mástil ó torre y las casetas ó contenedores u otras instalaciones irán ocultas a la vista desde la vía pública.
En ningún caso ninguno de los elementos de la instalación podrá incorporar elementos que contengan carácter publicitario.
b.2..7.-Ocupación máxima.-
La ocupación en planta del conjunto de las estaciones de telefonía en un edificio ó pabellón industrial será como máximo del 5% de la superficie total de la cubierta.

c) Condiciones en En Suelo Urbanizable.-

Hasta tanto se apruebe el planeamiento de desarrollo del suelo calificado como urbanizable, le serán de aplicación las regulaciones establecidas para el Suelo No Urbanizable. Las licencias se otorgarán siempre con carácter de “en precario”.
El otorgamiento de esta licencia no supone derecho alguno de continuidad tras ser aprobado el documento urbanístico definitivo para dicho suelo, debiendo ser tramitada nueva licencia, atendiendo a la regulación correspondiente al tipo y características del suelo que resultare.

d) Condiciones en En Suelo No Urbanizable.

d.1.-Parcela mínima a aportar.

La parcela mínima a aportar en cada instalación resultará acorde y proporcionada a la altura de la torre ó mástil que se pretenda colocar con el fin de garantizar la disponibilidad de terreno que sirva de soporte a la vegetación de enmascaramiento de las instalaciones. Así:

h< 15 mts. Parcela de superficie mínima no inferior a 500 m2

15<h<30 mts.	Parcela de superficie mínima no inferior a 1.000 m2
30<h<40 mts.	Parcela de superficie mínima no inferior a 2.000 m2
40<h<50 mts.	Parcela de superficie equivalente a la de un cuadrado de lado igual a la altura del mástil ó torre (inc/antenas) multiplicado por tres.

Esta parcela aportada dispondrá de una forma preferentemente irregular y será dedicada a albergar las instalaciones y sus complementos y a la constitución de una corona perimetral de vegetación mezcla de porte alto y arbustivo con especies típicas del entorno natural en rodal mixto existente ó de nueva plantación para enmascarar las instalaciones. En el caso de nueva plantación se atenderá a que, en el menor plazo de tiempo posible, se consiga el debido empaste y mimetización de la instalación con el territorio circundante y sus características rurales.
La parcela deberá quedar indisolublemente vinculada al uso autorizado entretanto la instalación (en uso ó no) perdure sobre el terreno.

d.2.- Adecuación paisajística.
d.2.1.- Pantalla perimetral

Con el fin de reducir el impacto visual de la antena e instalaciones asociadas, la parcela sobre la que se ubique deberá instalar una pantalla perimetral constituida a base de árboles y arbustos con las características que a continuación se detallan:

-Especies a emplear.

De manera general se emplearan las siguientes especies: Laurel (Laurus nobilis), avellano (Corylus avellana) y plátano (Platanus hybrida)
No obstante, tras estudiar las características ecológicas del terreno en el que se pretende colocar la antena se podrán sustituir las especies antes señaladas por otras que se consideren mejor adaptadas a las mismas.

Para ejecutar la pantalla en el caso de los arbustos se utilizarán plantones de 1,5 m. de alto suministrados en contenedor. Para los árboles se emplearán plantones de 3 m. de alto y 12-14 cm. de diámetro que pueden estar a raíz desnuda.

- Disposición de las plantas.

La pantalla se dispondrá en el perímetro de la parcela y las plantas se colocaran según lo señalado en los esquemas que a continuación se indican:

a.- Antenas de altura inferior o igual a 15 metros

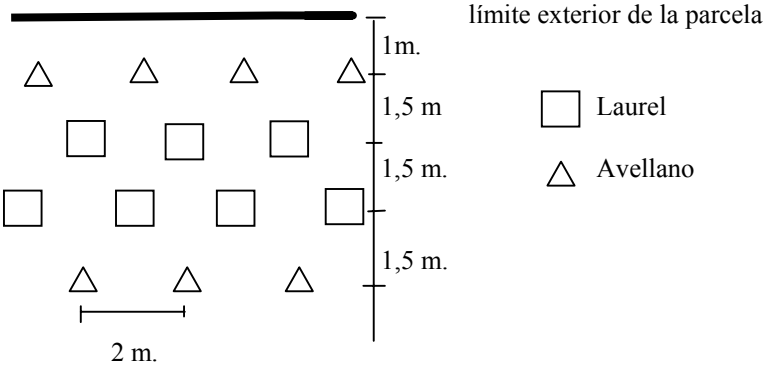

b.- Antenas de altura mayor de 15 m. y menor o igual a 30 m.

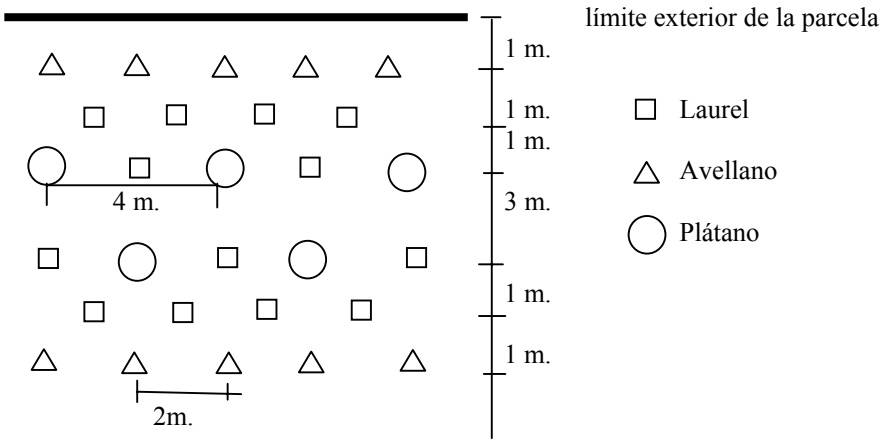

c.- Antenas de altura superior a 30 m.

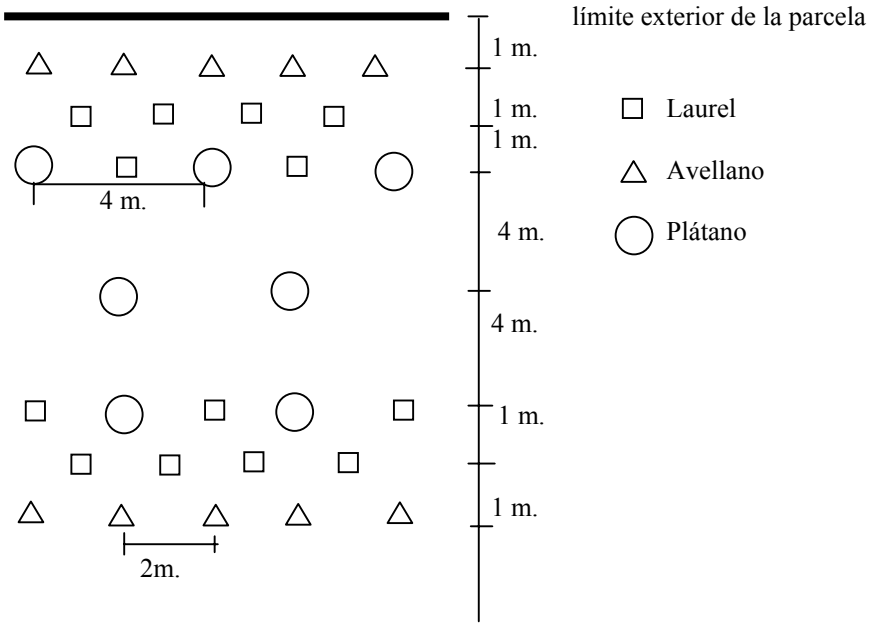

d.2.2.-Modelización de parcelas estaciones de telecomunicaciones en suelo no urbanizable.-

d.2.2.1.-Sit. 1.- Antenas h<15 mts. Sup. parcela: >500.-m2

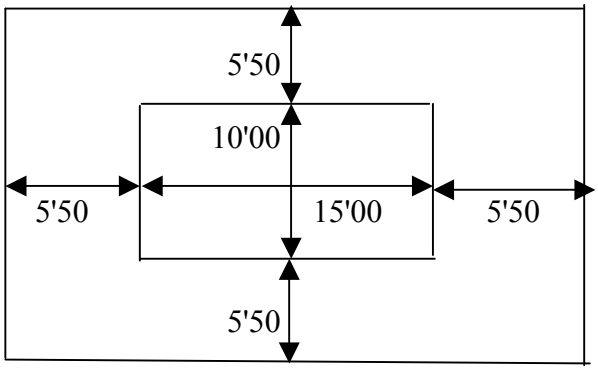

Sup. parcela definida: 26x21=546.-m2
Sup. parcela útil : 15x10=150.-m2 27'47%

d.2.2.2.-Sit. 2.- Antenas 15<h<30 mts. Sup. parcela: >1.000.-m2

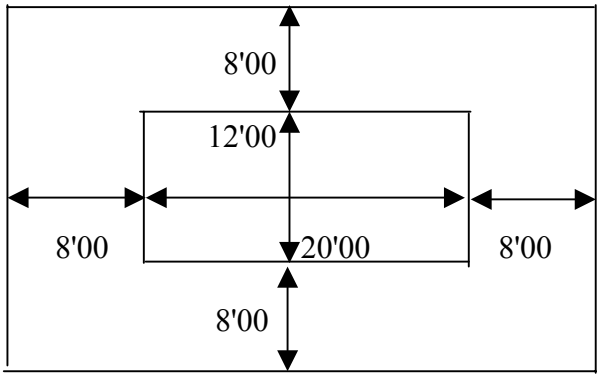

Sup. parcela definida: 36x28=1.008.-m2
Sup. parcela útil : 20x12= 240.-m2 23'81%

d.2.2.3.-Sit. 3.- Antenas h<30 mts.Sup. parcela: >2.000.-m2

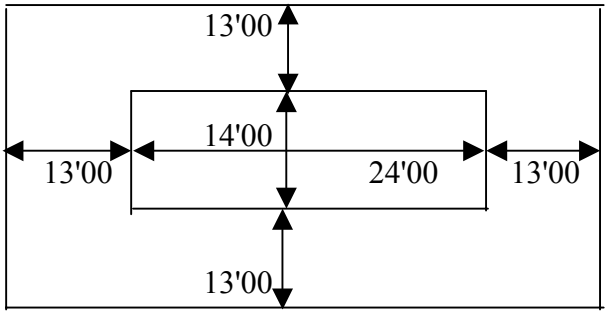

Sup. parcela definida: 50x40=2.000.-m2
Sup. parcela útil : 24x14= 336.-m2 16'80%

Esta modelización resulta únicamente indicativa, debiendo armonizarse en función de las características del territorio, siempre que se garantice el apantallamiento de las cuencas visuales desde la vía ó espacios públicos.”

ANEXO 2

COMPETENCIA Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS TECNICOS QUE ACOMPAÑARAN A LA SOLICITUD DE LAS DIFERENTES LICENCIAS MUNICIPALES DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACION EN FORMA DE ESTACIONES.

1.El proyecto de instalación debe ser realizado por técnico competente.
2.El contenido de los proyectos en cuanto a datos y planos debe ser el siguiente:

2.1Los operadores de red y/o infraestructura.(Licencia de Edificación con Primera Ocupación LEDF)

a) Datos de la empresa

I. Denominación social y NIF.
II. Dirección completa
III. Representación legal.

b) Datos de la estación

I. Nombre de la estación.
II. Ubicación de la estación mediante coordenadas UTM
III. Parcela prevista, superficie, cota altimétrica y propiedad
IV. Altura y características de la torre
V. Cabinas ó casetas a instalar, número y características.
VI. Otras actuaciones de obra civil
VII. Infraestructura adyacente prevista: camino de acceso y sus características, acometida eléctrica y sus características, otras acometidas y sus características.
VIII. Capacidad de compartición de la estación y su justificación técnica.
IX. Plano de emplazamiento de la torre expresado en coordenadas UTM sobre cartografía de escala 1:2000 en el caso de estaciones en suelo no urbanizable y escala 1:500 en suelo urbanizable, con cuadrícula incorporada. y basadas en la cartografía municipal existente. En el plano se han de grafiar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.
X. Planos de parcela a escala 1:250 y de detalle de las instalaciones e infraestructuras adyacentes a escalas diversas.
XI. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes
XII. Plano de situación e indicación de edificios protegidos más próximos y otros edificios sensibles en función de lo establecido en esta ordenanza

2.2.- Los operadores de servicios ó de radiodifusión: Para la Licencia de Instalación en la tramitación de la Licencia de Actividad Exenta (en el caso de utilizar infraestructuras de red ajenas ó existentes ya legalizadas; en el caso de infraestructuras nuevas ó sin legalizar añadir lo que sigue a lo indicado en el apdo. 2.1, tramitando conjuntamente la Licencia de Actividad Exenta LAEX y la Licencia de Edificación LEDF)

a) Datos de la empresa
I Denominación social y NIF.
II Dirección completa
III Representación legal.

b) Ubicación de las antenas en torre ó mástil. Identificación de ésta.

c) Datos de las instalaciones, con información suficiente sobre la descripción de la actividad,.
I. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado (salud, ruidos y vibraciones)

II. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

d) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

Altura del emplazamiento.

Áreas de cobertura.

Tipos de antenas a instalar, sus características y dimensiones.

Elementos electrónicos y aparellaje a instalar en cuanto a su función, dimensiones y efectos sobre el medio ambiente (ruidos, vibraciones u otros)

II. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de escala máxima 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de grafiar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

III Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes. En el caso de ubicación en cubierta se presentarán secciones del edificio donde se ubica la estación y edificios más próximos con indicación gráfica de los volúmenes de referencia teóricamente previstos y distancias a los espacios habitados más cercanos.

3.El contenido de los proyectos en cuanto a la Memoria debe ser el siguiente:

3.1Los operadores de red y/o infraestructura.

I. Justificación del emplazamiento.

II. Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista de la estructura propia y del lugar en que se disponen y de fijaciones al edificio ó al terreno, con los planos constructivos correspondientes.

III. Justificación de la solución técnica dispuesta en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

IV. La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

V. Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual y medidas adoptadas para minimizarlo, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

VI. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

VII. Documento que exprese la conformidad del titular del terreno, finca ó parcela sobre la que se instalan las infraestructuras.

VIII. Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.

IX. Estudio de Seguridad.

X. Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, en su caso, debidamente tramitado ante el órgano ambiental competente.

XI. Título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación ó que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quien disponga del título habilitante para realizar la solicitud.

XII. Posibilidades de compartición.

XIII. Justificación del cumplimiento de la presente ordenanza.

3.2 Los operadores de servicios ó radiodifusión.(ver antes 2.2 sobre el tipo de licencias y situaciones)

I. Justificación de la solución técnica dispuesta en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima protección de las personas y del impacto visual y ambiental.
II. La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
III. La descripción y justificación del cumplimiento de las obligaciones indicadas en el Art. 8 del RD. 1066/2001, especialmente las que hacen referencia al vallado (apdo. 2) y a las medidas que se pretende adoptar para la minimización de los niveles de emisión a las zonas sensibles.
IV. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
V. Documento que exprese la conformidad del titular de la estación sobre la que se instalan las infraestructuras.
VI. Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.
VII. Estudio de Seguridad.
VIII. Certificación de aceptación que acredite la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.
IX. Título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación ó que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quien disponga del título habilitante para realizar la solicitud.
X. Justificación del cumplimiento de la presente ordenanza

4.- El contenido de la documentación para la Primera Ocupación de las Licencias de Edificación de los operadores de infraestructuras ó red y de los de servicios ó radiodifusión en su caso, de manera previa a la inspección municipal, será el que sigue:

I Certificado de Fin de Obra firmado por el técnico director de las obras competente en el que se acredite expresamente el cumplimiento de las condiciones del proyecto y de la licencia.
II Documento técnico sobre las modificaciones si las hubiere y su justificación.
II Fotografía del lugar y de la instalación donde se pueda apreciar el efecto sobre el entorno.

5.- El contenido de la documentación para la Licencia de Actividad Exenta de los operadores de servicios ó radiodifusión, de manera previa a la inspección municipal, será el que sigue:

I Certificado de Fin de Obra firmado por el técnico director de las obras competente en el que se acredite expresamente el cumplimiento de las condiciones del proyecto y de la licencia.
II Certificaciones de medición real “in situ” de los niveles de emisión de ruidos y vibraciones.
III Autorización del Ministerio de Ciencia y Tecnología para el funcionamiento de las antenas y servicios de acuerdo con el art. 9.1 del R.D. 1066/2001
IV Informe de medidas realizadas de niveles de emisión según la Orden CTE/23/2002 de 11 de Enero ó la que le sustituya.
V En el caso de ubicación en cubierta, y para las operadoras de servicios ó de radiodifusión ó televisión presentarán secciones del edificio donde se ubica la estación y edificios más próximos con indicación gráfica de los volúmenes de referencia medidos y distancias a los espacios habitados más cercanos con indicación de las variaciones respecto de los teóricamente previstos.